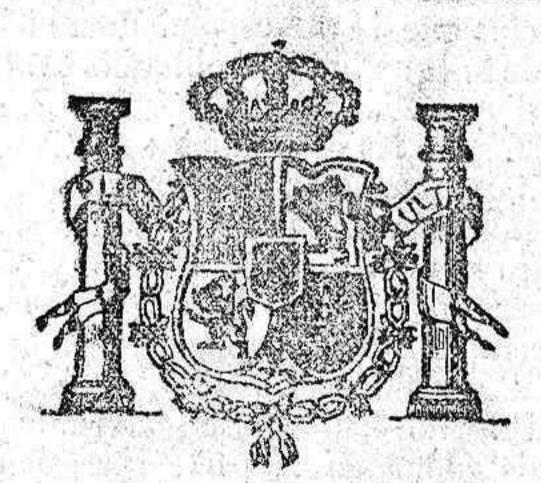
SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamacio-nes de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE	SUSCRICION.
	AND THE RESERVE TO A STATE OF THE PARTY OF T

	Pests	. Cén
En Soria	Tres meses	7 2 50
Fuera de la capital.	Tres meses 8 Seis 8 Un año 15	50 50

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO. (1)

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitan y el fletador.

liero segundo.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

De las compañias mercantiles.

Seccion primera.

De la constitucion de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad ju-

rídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será líbre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento; de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los

requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, ántes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitucion, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripcion en el Registro Mercantil, conforme à lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Véase el Boletin anterior.

Art. 120. Los encargados de la gestion social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla genera!, las compañías mercantiles se consti-

tuiran adoptando alguna de las siguientes formas:

1. La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razon social, se comprometen á participar, en la proporcion que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2. La comanditaria en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo comun, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

La anónima, en que formando el fondo comun los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominacion apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la indole de sus operaciones podrán ser las compa-

ñías mercantiles:

Sociedades de crédito.

Bancos de emision y descuento. Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la

industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de produccion, de crédito ó de consumo, solo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

Seccion segunda.

De las compañías colectivas.

La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razon social.

El nombre y apellidos de los socios á quienes se encomiende la ges-

tion de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La Duracion de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrá tambien consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía.»

Este nombre colectivo constituirá la razon ó firma social en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en

la razon social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere

lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el órden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus

aurotes.

Si la administracion de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la direccion y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligacion

que interese à la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligacion nueva; pero si no obstante, llegare à contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó soios que la contrajeren respondan à la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administracion, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos

ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestion resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administracion y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés comun.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícita-

mente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operacion ú operaciones shechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello el resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individual-

mente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitucion el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer licitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca à la especie de negocios à que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá acuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la

compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposicion.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningun socio podrá separar ó distraer del acervo comun más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porcion del capital que se

obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente à cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porcion de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participacion.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin comprender à los industriales, à menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partí-

cipes en ellas.

Art. 1i2. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasion inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnizacion de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa indepondiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningun socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que à él le tocaren en la administracion social, sin que preceda el consentimiento de los so-

Art. 144. El daño que sobreviniere à los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirà à su causante en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobacion ó la ratificación expresa ó virtual del heche en que se funde la reclamacion.

Seccion tercera.

De 1 s compañías en comandita.

Art. 143. En la escritura social de la compañia en comanndita constarán las mismas circustancias

que en la colectiva.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos ultimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras « y compañía », y en todos las de «sociedad en comandita».

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los

nombres de los socios comanditarios.

Si algun comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusion en la razon social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta en los propios términos v con igual extension que los de la colectiva, segun

dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la seccion anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren à poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administracion de los inrereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispusto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situacion de la administracion

social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitucion ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescricion, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince dias, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las opeciones.

Seccion cuarta.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otor-

gantes.

La denominación de la compañía.

La designacion de persona ó personas que habrán de ejercer la administracion, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresion del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases segun las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social

estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duracion de la sociedad.

Las operaciones à que destine su capital.

Los plazos y forma de convocacion y celebracion de las juntas generales ordinarias do socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumision al voto de mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los

asuntos propios de su deliberacion.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pastos lícitos y condicione, especiales que los

socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulacion que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominacion idéntica

à la de otra compania preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa comun.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraidas, en sumanejo y administracion, por persona legitimamente autorizada, y en la forma prescrita en sul escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anénima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó

reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si por la infraccion de las Leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravencion á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligacion de publicar mensualmente en la Gaceta el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en va-

lores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la a/ ninistracion social ni hacer investigacion alguna especto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicacion de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

Secccion quinta.

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

-comentation

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion del Estado, y en cumplimiento del precepto contenido en el art. 69 de la misma, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 26 del corriente mes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA. =El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular múm. 238.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, al Sr. Jefe de los trabajos Estadísticos de esta provincia los datos á que me refería en mi circular de 18 de Noviembre próximo pasado, núm. 269, les prevengo que si dentro del término marcado en la misma no lo verifican, les exigiré el máximum de la multa señalada en el art. 184 de la vigente ley municipal, con que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Soria, 4 de Diciembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Relacion de los Alcaldes que se hallan en descubierto por el envío de las noticias sobre estadística electoral.

Aguilar de Montuenga, Aldehuelas (las), Buberos, Castillejo de Robledo, Cigudosa, Esteras de Lubia, Monteagudo, Muriel Viejo y Somaen.

Circular núm. 279.

Si en el improrrogable térmido de diez dias no acreditan en este Gobierno los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan haber satisfecho á los respectivos recaudadores las cantidades que adeudan por suscricion al periódico titulado La Gaceta Agricola, les exigiré sin más aviso el máximum de la multa señalada en el art. 184 de la vigente ley municipal, con que desde luégo quedan conminados.

Soria, 4 de Diciembre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Pueblos.

Coscurita, Nepas, Frechilla, Viana, Velamazan, Villasayas, Barca, Cobertelada, Alentisque, Majan, Seron, Valtueña, Cañamaque, Velilla de los Ajos, Momblona, Fuentelmonge, Torlengua, Nolay, Fuentelárbol, Fuentepinilla y Revilla.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina titula-

da Aguirre Miramon, he dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«Examinado el expediente de la mina titulada Aguirre Miramon, radicante en el término municipal de Olvega, sitio llamado Dehesa ó Sierra, cuyo registro fué solicitado por D. Mateo Peciña y Apilanez:

Resultando que se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero al remitir este expediente no exije se le impongan á esta mina condiciones especiales, y por tanto es evidente que bastará las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868 ú otra disposicion posterior:

Resultando que se han demarcado por el Ingeniero diez y seis pertenencias solicitadas y que no se ha presentado protexta ni reclamacion alguna contra el expresado acto de demarcacion:

Resultando que el Registrador ha cumplido con la órden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias y extension del título de propiedad, y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 57 del Re-

He acordado en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á D. Mateo Peciña y Apilanez diez y seis pertenencias demarcadas con el título de Agvirre Miramon, entendiéndose esta concesion subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectáreas le corresponda, y finalmente expídase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la

para lo cual remitase anuncio al *Boletin oficial*.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos que previene la vigente ley

ley, y en cuanto esta providencia sea ejecutoria,

de minas.

Soria, 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

- CONTROL COS

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

	Existentes en el último estado.	Ingresos	Salidas	Muertos	Existentes
Hospital de Soria Id. del Burgo Id. de Agreda	58 26 17	12 5 3	18 7 3	» 1	52 28 17

ld. de Agreda 17	3	3	» [17
	Acogi- dos.	Expósi- tos.	En lac- tancia.	Total.
Hospicio de Soria	109 100	66	113 118	288 284

Soria, 23 de Noviembre de 1885 —El Vicepresidente de la Comision provincial, Francisco Alcalde.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

oc capacoun.	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos	. 0	26
ld. de cebada de 3'95 kilógramos	. 0	76
1d. de paja de 6 id	771257	35
Litro de aceite	0000041	20
Carbon, kilógramo		08
ld. de leña		04

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cum-

plir le que previene el art. 6.º de la Real órden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Noviembre de 1885. = El Vicepresidente, Alcalde.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PORVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido sustraidos del Almacen de Efectos Estancados de la provincia de la Coruña los timbres de comunicaciones, cuya clase y numeracion se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, estanqueros y Alcaldes de esta provincia, se sirvan adoptar las medidas que les sugiera su celo á fin de averiguar el paradero de dichos efectos, poniendo á disposicion de los Sres. Jueces municipales á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, dando inmediata cuenta á esta Administracion.—El Administrador de Hacienda.—P. O. Emilio García.

Timbres de comunicaciones.

De 2 céntimos 1.475, de los cuales 600 se hallan señalados con los números 55.798 al 55.800.

De 5 céntimos 17.280, de los cuales 14.000 se hallan señalados con los núms. 290.676 al 290.815.

De 10 céntimos 22.619, de los cuales 20.000 se hallan señalados con los núms. 204.552 al 204.651. De 15 céntimos 368.675, de los cuales 300.000

figuran con los números 1.469.523 al 1.471.022. De 20 céntimos 22.540, cuya numeracion no se

puede precisar.

De 25 céntimos 22.322, de los cuales 16.000 figuran con los números 839.819 al 839.898.

De 30 céntimos 14.450, de los cuales 10.000 figuran con los números 46.514 al 46.613.

De 40 céntimos 4.495, de los que 4.000 figuran con los números 24.927 al 24.941.

De 50 céntimos 6.645, de los cuales 4.000 figuran con los números 53.951 al 54.010.

De 75 céntimos 5.191, de los cuales 3.000 figuran con los números 27.838 al 27.867.

De 1 peseta 14.832, de los cuales 8.000 figuran con los números 168.740 al 168.819.

De 4 pesetas 3.000, cuya numeracion no puede precisarse.

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos 26.847, cuya numeracion no puede precisarse.

SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Julio y Agosto del corriente año á las amas de la provincia de Soria ó sus cobradores Jimeno, Sanz, Aguirre, Navas, Marcos, Santos y pergaminos sueltos, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 11 de Diciembre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos señores Juez de paz y Cura parroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid, 28 de Noviembre de 1885.=El Director, A. Domarco Moreno.

Ayuntamiento de Quintana Redonda.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de 500 pesetas anuales, así que la del Juzgado municipal con los derechos de arancel. El agraciado disfrutará además casa libre y leña que necesite para el consumo de sus hogares.

Las instancias de cuantos aspirantes deseen presentarse se dirigirán al Alcalde presidente en término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Quintana Redonda, 27 de Noviembre de 1885. = El Alcalde, Víctor Moreno.

Anotado como

Malo Hernando, Manuel....

Comision imprectora del Censo electoral de Eliputados à Cortes.

Distrito de Soria.

Anotaciones de alta y baja hechas en el Censo con arreglo al art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, durante el año actual.

SORIA.—BAJAS.

Apellidos y nombre.	Anotado como
Cano Rojo, Máximo	Traslado vecindad.
Casas García, Cayetano	Fallecido.
García Acebes, Jerónimo	Traslado vecindad.
Jimenez Sanz, Matías	ldem.
Martinez Aparicio, Manuel	Fallecido.
Manzaneque Hidalgo, Eleute-	
rio	Idem.
Portilla Morales, Nicolás	Idem.
Sanz Moreno, Bruno	Traslado vecindad.

Idem.

Idem.

Sagaseta Urdós, Joaquin.... Trillo Figueroa, Rafael Fallecido. Vicente Tomé, Luciano..... Idem. Vilches Gomez, José..... Traslado vecindad.

Serrano Mesina, Abel

ABEJAR.—BAJ	AS. Balling and Assessment
García Carnerero, Mariano	Fallecido.
Mateo Diez, Miguel	No contribuyente
Moreno, Antonino	ldem.

RIOSECO.—ALTAS.

Blanco Chico, Felix	Contribuyente.
Calvo Larrad, Eugenio	Idem.
Caballero Sanz, Ignacio	Idem.
Caballero Chico, Marcos	Idem.
Del Olmo Rubio, Tomás	Idem.
Del Olmo Rubio, Andrés	Rectificado.
García N., Francisco	Idem.
García Chico, Tomás	Contribuyente.
Manrique Molina, Casto	Idem.
Palomar Chico, Andrés	Idem.
Palomar Rodriguez, Dámaso	Rectificado.
Palomar Palomar, Luis	ldem.
Palomar Palomar, Lesmes	Conrribuyente.
Pacheco Galan, Santiago	Idem.
Rubio N., Eusebio	Idem.
Sanz Gonzalo, Bernardo	Idem.
Sanz y Sanz, Juan	Idem.
Sanz García, Lorenzo	Idem.
Valer N., Hipólito	Idem.
	Swamper and the state of the st

BAJAS.

	Agreda Gil, Bruno	No contribuyente.
	Arroyo, Matías	Fallecido.
W.	Caballero García, Lorenzo	Idem.
	Calvo Hernandez, Juan	No contribuyente.
1	Escudero N., Bernardo	Idem.
	Frías Mendez, Simon	ldem.
	Gacía Lacal, Frutos	Idem.
	Moreno Palomar, Pedro	Fallecido.
	Palomar Chico, Cosme	No contribuyente
	Rubio N., Hilarion	Idem.
5	Siman Miguel, Anselmo	Idem.
	Sanz Miguel, Valeriano	Idem.
	Sanchez Arcos, Manuel	Fallecido.

Las reclamaciones de inclusion ó exclusion que se hagan sobre los electores comprendidos en la anterior relacion serán oidas y resueltas por esta Comision desde este dia al 10 del actual, conforme lo prescribe el art. 56 de la citada ley.

Soria 1.º de Diciembre de 1885. = El Alcalde, Ramon Lacalle.=El Secretario, Hércules García

Morales.

Comision inspectora del Censo electoral de Diputados provinciales.

Distrito de Soria.

Anotaciones de alta y baja hechas en el Censo con arreglo al art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, durante el año actual.

SORIA.—BAJAS.

Apellidos y nombre.

Anotado como

Arribas Perez, Nicasio..... Fallecido. Blazquez Martinez, Manuel .. Idem.

Apellidos y nombre.

Apeliads j nomina.	
Blazquez Gil, Gregorio	Fallecido.
Cano Rojo, Máximo	Traslado vecindad.
Casas García, Cayetano	Fallecido.
Caballero Angulo, Antonio	Traslado vecindad.
Cuevas Sabanza, Francisco	Idem.
Carpena Trigueros, Antonio.	Idem.
Celorrio Millan, Tomás	Fallecido.
Córdova Martinez, Estéban	Traslado vecindad.
Cuenca Marco, Tomás	Idem.
Caballero Miranda, Pedro	ldem.
Chamarro Diez, Ramon	Idein.
Dominguez Dominguez, Mar-	Fallecido.
Cil Bones Cippinno	Traslado vecindad.
Gil Perez, Cipriano	Idem.
Gil y Gil, Antonio	Fallecido.
Gomez Santamaría, Estéban	Traslado vecindad.
Gonzalez Cervero, Ricardo	Idem.
García Acebes, Jerónimo	Idem.
García Martinez, Felipe	Fallecido.
Hernando Ayuso, Isidoro	Traslado vecindad.
Jimenez Sanz, Matías	
Jimenez Contreras, Lorenzo	Fallecido.
Jimenez Dieguez, Victor	ldem.
Lacal Muñoz, Domian	ldem.
Lorenzo Boj, Pedro	Traslado vecindad.
Mató, Rosendo	Idem.
Martinez Aparicio, Manuel	Fallecido.
Maceda Suarez, Juan	Traslado vecindad.
Madrid García, Melquiades	Fallecido. Traslado vecindad.
Muñoz Estéban, Jorge	81 F 22 12 12 13 14 14 15 15 15 15 15 15
Monteagudo Ferrer, José	Idem.
Martin Martinez, Isidro	Idem.
Mayor Rubio, Pedro	Idem.
Martinez Gonzalez, Hilario	ldem.
Moreno, Juan	ldem. Fallecido.
Modrego Brieva, Francisco	Idem.
Mateo Lopez, Francisco	idem.
Manzaneque Hidalgo, Eleu-	Idem.
terio	Idem.
Martinez Toro, Isidro	
Molina Hernandez, Pedro	Idem.
Orden Oñate, Juan	Idem.
Portilla Morales, Nicolás	Idem.
Quemada Enciso, Benito	ldem. Traslado vecindad.
Ruiz Anton, José	
Sanz de Pablo, Primitivo	
Sanz Lopez, Juan	H (2012년 H) (1912년 - 11일 H) H (11일 H)
Sanz Moreno, Bruno	
Serrano Mesina, Abel	ldem.

ALDEAELSENOR.—BAJAS.

Idem.

Idem.

Idem.

Fallecido.

Traslado vecindad.

García y García, Manuel.... Fallecido.

Zabalegui Ziriza, José..... Idem.

Sagaseta Urdóx, Joaquin....

Trillo Figueroa, Rafael.....

Torres Herrero, Eduardo...

Vicente Tomé, Luciano.....

Vilches Gomez, José.....

CUELLAR.—ALTAS.

Anton Martinez, Patricio.... Contribuyente. BAJAS.

García Solano, Wenceslao... Fallecido.

arcía Gomez,	Atanasio	Idem.
imenez Campo	, Escolástico	Idem.
amirez Sanz,	Manuel	Idem.
	BEZNOS -ALT	AS.

TODALION	THE RESERVE AND THE RESERVE
Arcillega Diez, Narciso	Leer y escribir.
Caballero Portero, Jacinto	Contribuyente.
Espuelas Martinez, Francisco.	Idem.
Gomez Moñúx, Mariano	Leer y escribir.
Gonzalez Roman, Lorenzo	ldem.
Herrero de Pedro, Dionisio	Contribuyente.
Martinez Hernandez, Bonifacio	Leer y escribir.
Rubio Martinez, Alejandro	Idem.

DATA.	
Angulo Portero, Gregorio	No contribuyente.
Marco Laborda, Tomás	Traslado vecindad.
Marco Rubio, Inocencio	ldem.
Cacho Tejedor, Juan	Fallecido.
García Gomez, Santos	Idem.
Miguel Ciria, Celestino	Idem.
Pedro Angulo, Celestino	Idem.
LOS BÁBANOS —	-BAJAS.

Fallecido.

Hernandez Remus, Pedro....

SANTA CRUZ.—ALTAS. Rectificado. García Saenz, Atanasio..... Idem. García Hernandez, Raimundo.

Saenz Orte, Juan

BAJAS. Blazquez Diago, Feliciano... Fallecido. Traslado vecindad. Delgado Gomez, Simon.... Fallecido. Diago Verguizas, Sotero.... Idem. Fernandez Malo, Policarpo... Idem. García Valdecantos, José.... Idem. Hernando Orte, Juan..... Idem. Hernando García, Pedro.... Idem. Muñoz Rabanera, Gabriel....

Idem.

Idem.

Valdecantos Lozano, Manuel. Fallecido. Las relamaciones de inclusion ó exclusion que se hagan sobre los electores comprendidos en la anterior relacion serán admitidas y resueltas por esta Comision desde el dia de la fecha al 10 del actual, como dispone el art. 56 de la referida ley.

Soria, 1.º de Diciembre de 1885.=El Alcalde, Ramon Lacalle. = El Secretario, Hércules García Morales.

Ayuntamiento de Abejar.

No habiéndose presentado tampoco aspirantes á la plaza de Farmacia para la asistencia á las familias pobres y casos de Beneficencia, el Ayuntamiento y Junta municipal que presido en sesion extraordinaria del dia de la fecha, ha acordado anunciar por tercera vez vacante dicha plaza con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de la copia del título profesional correspondiente y certificacion de conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Abejar, 30 de Noviembre de 1885. = El Alcalde, Leonardo Romero.

Ayuntamiento de Agreda.

Habiendo acordado dicha corporacion municipal subastar cuanto se refiere al alumbrado público, consistente en petróleo, aceite comun, mecha y tubos necesarios, bajo el tipo de 590 pesetas anuales, se ha señalado para la subasta el dia 21 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados que deberán entregarse dentro de la media hora siguiente à la antes citada, extendida con sujecion al modelo abajo inserto; caso de resultar dos o más proposiciones iguales se verificará acto continuo, y unicamente entre sus autores, una licitacion abierta por espacio de 15 minutos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Secretaría desde la fecha de este anuncio hasta el dia de la subasta.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en dicha subasta.

Agreda, 28 de Noviembre de 1885.=El Alcalde, Vicente Cisneros. = El Secretario, Juan del Rio.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones para la subasta que ha de celebrarse el dia 21 del actual, consistente en el abastecimiento del alumbrado público, bajo el tipo de 590 pesetas anuales, se compromete à cubrir dicho servicio en el modo y forma acordada, por la remuneracion de...... (aquí pondrá la cantidad en letra), y de ser mejor postor se obliga á guardar y observar todas las condiciones estipuladas.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN BERLANGA DE DUERO.

Desde el dia 8 al 15 del corriente mes de Diciembre se celebra en esta villa la tan antigua como acreditada feria de «La Purísima Concepccion.»

Berlanga, 1.° de Diciembre de 1885.=El Alcal-

de, Benito Sanz. SORIA.—Imprenta provincial.